

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0522
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00252-00
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante FRANCYS SOLANY ULLOA LÓPEZ
Apoderado Dr. JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS
asociadosgomez@outlook.com
Demandado WILMER LENIS SALCEDO wlenis14@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA propuesto por la señora **FRANCYS SOLANY ULLOA LÓPEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.525.428, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **WILMER LENIS SALCEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.040.508, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada presentó contestación de la demanda dentro del término legal concedido, allanándose a todos y cada uno de los hecho y pretensiones de la demanda, sin presentar excepción alguna y solicitando que se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma. La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 1023 del 30 de noviembre de 2020 se libró orden de pago, por las cuotas alimentarias causadas entre el mes de agosto de 2016, hasta el mes de septiembre de 2020 por la suma de \$11.181.673,00 como capital, más sus intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, y las cuotas alimenticias que en lo sucesivo se causaren a partir del mes de octubre de 2020 con sus intereses moratorios, a favor de la demandante **FRANCYS SOLANY ULLOA LÓPEZ** y en contra del demandado **WILMER LENIS SALCEDO**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada por medio del despacho a su correo electrónico wlenis14@gmail.com, quedando notificado el 14 de marzo de 2022, quien presentara contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial, sin presentar excepción alguna, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado Acta de Conciliación H.S.F. No. 025-14 emitida por la Comisaria Especial para la Familia del Municipio de Candelaria V., el 12 de febrero de 2014, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandado, dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 1023 del 30 de noviembre de 2020, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **FRANCYS SOLANY ULLOA LÓPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **WILMER LENIS SALCEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 94.040.508, tal como se ordenó mediante Auto No. 1023 del 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 1023 del 30 de noviembre de 2020 (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000.00).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0230e24455cedb2bb1595547ee37f23840a7416b6b3c72ddbb96ed116ea82c8

Documento generado en 31/05/2022 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>